

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso, con el escrito de la parte actora.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **LUZ MARINA ECHEVERRY GÓMEZ**, el apoderado del actor solicita se notifique al acreedor hipotecario señora VERONICA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.238.784, de la existencia del presente trámite.

Siendo procedente la petición elevada por el actor, se ordenará la citación de dicho acreedor hipotecario, de conformidad con el art. 462 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CITAR a la señora VERONICA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.238.784, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00676
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.009** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 DE ENERO DE 2024

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de enero de 2024
A Despacho de la señora juez, la presente demanda con el escrito proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda **REIVINDICATORIA** promovida por **CONDominio LA UNION** contra **JOSÉ ILSEN VALENCIA BEDOYA**, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali – Valle, allega auto de fecha 06 de diciembre de 2023, a través del cual declara inadmisibile el recurso de alzada, dada la imposibilidad de escuchar en debida forma el contenido de la audiencia en que se evacuaron alegatos y sentencia dentro del presente asunto, y por lo tanto, le es imposible el estudio de la alzada, ordenando la remisión de manera clara de la referida audiencia o en caso contrario proceder a su reconstrucción.

Así las cosas, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediendo a fijar fecha para escuchar los alegatos de las partes y emitir nuevamente la sentencia, esto en los términos del art. 126 del C.G.P, amen que, pese a ingentes gestiones no fue posible obtener el audio de la diligencia llevada a cabo en fecha 28 de septiembre de 2023, con mejor calidad de audio y por lo tanto, se impone su reconstrucción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali – Valle, mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: FIJESE para efectos de **RECONSTRUCCION** fecha para escuchar **ALEGATOS** y emitir **SENTENCIA** dentro del presente asunto.

TERCERO: CÍTESE a las partes junto con sus apoderados con la inclusión de esta providencia en estados, a la **AUDIENCIA** que se llevara a cabo el día **05** del mes de **FEBRERO** de **2024**, a la hora de las **10:00AM**, de forma virtual a través del siguiente

link: <https://call.lifesizecloud.com/20446598>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2022-00828-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 009 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 24 de enero de 2024 la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de noviembre de 2023
A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.100
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOHN JAIRO MONTOYA ZAPATA** contra **JUAN CARLOS PEREZ ROSERO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Atendiendo la especificidad que gobierna los poderes especiales, esto en los términos del art. 74 del C.G.P, se hecha de menos en el mandato otorgado la designación del extremo pasivo del litigio. Sírvasse aportar nuevo poder que corrija tal falencia.
- 2. Sírvasse atemperar el libelo al numeral 2º del art. 82 del C.G.P; indicando domicilio del demandante.
- 3. Aclare la pretensión primera de la demanda, en el sentido de identificar el predio objeto de la usucapión, según se establece en art. 83 del C.G.P en concordancia con el art. 375 del C.G.P.
- 4. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del art. 82 del C.G.P, sírvase informar la dirección electrónica de notificación de los testigos y demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda.
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01974-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
En estado Electrónico No. 009 se notifica a las partes el auto que antecede.
Jamundí, 24 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de noviembre de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.06
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer a este despacho de la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada por la señora **ANA KARINA VARGAS en representación de su menor hijo APZV** contra el señor **JUAN CARLOS ZAPATA CAMPO** al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

- 1) Dispone la Ley 2113 de 2021 que, Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder.

En el presente asunto la apoderada del extremo activo corresponde a una estudiante del Consultorio Jurídico de la U. Libre Seccional de Cali, sin embargo, carece de autorización para promover el tramite verbal invocado, amen que se le haya autorizado a presentar demanda ejecutiva de alimentos, según se lee en el documento denominado “CREDITO PARA ACTUAR COMO APODERADO”.

Sírvasse aportar los documentos antes citados, por ser requisitos necesarios para iniciar el presente proceso, allegando de igual manera, copia para el traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.
- 2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01968-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **009** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 de junio de 2024**

la secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de noviembre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA**- instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ** en calidad de hija del causante **PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO** contra **LUIS ALEBERTO ARANGO ATEHORTUA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el art. 390 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIO CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA**- instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ** en calidad de hija del causante **PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO** contra **LUIS ALEBERTO ARANGO ATEHORTUA**.

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

3º. EMPLÁCESE al demandado, señor **LUIS ALEBERTO ARANGO ATEHORTUA**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.822.665**, para que comparezca a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento en la página del Registro Nacional de Emplazados, con el fin de notificarse de la presente providencia; igualmente se previene al emplazado que de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación; lo anterior en los términos de la Ley 2213 de 2022.

4º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. YULI TATIANA CONTRERAS ARCE identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.478 y portadora de la T.P No. 268.946 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01983-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.<u>009</u> se notifica la providencia que antecede. Jamundí, 24 DE ENERO DE 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, igualmente. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.005

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS**, instaurada por la señora **MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ SANCHEZ en representación de su hijo menor GSVS** en contra del señor **LUIS CARLOS VALLEJOS LEON**, el juzgado observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 133 al 159 del Código del Menor, por lo tanto se admitirá y se decretarán las medidas contenidas en el artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2.006 Código de la Infancia y la adolescencia.

De otra parte, y conforme a los parámetros establecidos en el numeral 1º del artículo 130 de Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2.006), el despacho procederá a decretar medida provisional, equivalente al 20% del salario que devengue el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS**, instaurada por la señora **MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ SANCHEZ en representación de su hijo menor GSVS** en contra del señor **LUIS CARLOS VALLEJOS LEON**.

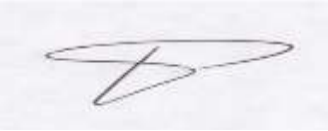
SEGUNDO: CÓRRASELE traslado al señor **LUIS CARLOS VALLEJOS LEON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.185.201**, por el término de diez (10) días, *(inciso 5º, artículo 391 del Código General del Proceso)*, previa notificación de este proveído, en los términos establecidos en el artículo 290 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRÉTESE medida provisional de alimentos, a cargo del demandado, **LUIS CARLOS VALLEJOS LEON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.185.201**, equivalente al 20% del salario que devengue el demandado, suma que debe consignar a órdenes del Juzgado, la suma de dinero señalada *(artículo 130 numeral 1º Ley 1098 de 2.006)*.

CUARTO: DAR AVISO a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **LUIS CARLOS VALLEJOS LEON**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.185.201** la salida del País hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01966-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **009** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 de enero de 2024**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-5/11-56 telefax. 3001800747
j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDÍ VALLE**

Jamundí, 23 de enero de 2024

OFICIO No.42

Señores

POLICIA METROPOLITANA

Calle 21 No. 1N-65

Teléfono 8826100 Ext.6106 – 6120

CALI VALLE

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: **MARIA DEL MAR SANCHEZ SANCHEZ C.C 1.111.661.580 en
representación de su hijo menor de edad GERARD SANTIAGO
VALLEJOS SANCHEZ**

DEMANDADO: **LUIS CAMILO VALLEJOS LEON C.C 1.006.185.201**

RAD. 763644003001-2023-01966-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente oficio me permito comunicar que mediante proveído de la fecha, se dispuso:

“CUARTO: DAR AVISO a la POLICIA NACIONAL, ordenando impedirle al señor LUIS CARLOS VALLEJOS LEON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.185.201 la salida del País hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez. JAIR PORTILLA GALLEG0 (Fdo.)”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria.

Laura

SECRETARIA: Jamundí, 01 de noviembre de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **VLADIMIR RINCON RODRIGUEZ** en contra de la señora **MERY PASTORA PARRA PAVAJEAU** y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que debe concordarse con el numeral 15 del art. 15 ibidem que señala que los Jueces de Familia en única instancia conocerán: "Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios." (negrilla y subraya del despacho)

Significa lo anterior, que al invocarse como causal de las pretensiones de esta demanda la de "separación de cuerpos" y no el mutuo acuerdo entre los cónyuges, carece este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por ser este municipio el último domicilio conyugal.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **VLADIMIR RINCON RODRIGUEZ** en contra de la señora **MERY PASTORA PARRA PAVAJEAU**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01964-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.009 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE ENERO DE 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA